mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.

Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

G. O. No. 3816.

NUMERO 572.

Considerando:— Que la construcción, reparación y mejora de varios Templos Católicos se atendían con fondos provenientes de Loterías debidamente autorizadas que funcionaban exclusivamente para ese fín; y

Considerando:— Que al hacerse cargo el Estado en virtud de la Orden Ejecutiva No. 420 de la única Lotería autorizada para funcionar dentro del territorio nacional, quedaron **ipso facto** suprimidas todas las otras privando de todo ingreso por este concepto a los Templos que dependían de esos fondos para su construcción, reparaciones, o mejoras; y

Considerando:— Que en vista de los perjuicios que ésta medida causaba a intereses creados las autoridades entonces gobernantes empeñaron la ayuda del Estado para la terminación de di

chas obras, promesa cumplida en parte, pero no realizada en su totalidad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Para atender a la terminación o reparaciones de los Templos Católicos comenzados y para construir algunas Iglesias en la línea fronteriza, se destina por medio de la presente Ley, la cantidad de **Ciento Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos Oro** ($183.500.00).

Art. 2º— La cantidad de **Ciento Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos Oro** ($183.500.00) a que se refiere el Art. 1o. de esta Ley, será provista por medio de Sorteos de la Lotería Benéfica administrada por el Estado y al efecto se autoriza la celebración de sorteos dobles o triples, según el caso, los cuales tendrán lugar en las fechas y con la frecuencia que su Administrador juzgue conveniente, no debiendo celebrarse menos de dos sorteos anuales para este fin.

Art. 3º— La suma a que asciende el producido de cada sorteo que se celebre en virtud de esta Ley será liquidada y remesada por el Administrador de la Lotería Benéfica al Tesorero Nacional dentro de diez (10) días después de celebrado el sorteo y será depositada en manos del Depositario Designado y en cuenta que se conocerá con el nombre de: CUENTA CONSTRUCCION Y REEDIFICACION DE IGLESIAS.

Párrafo:— El producido neto de estos sorteos se destinará exclusivamente a los fines de esta Ley no participando las Instituciones Benéficas y Municipales del beneficio de tales sorteos.

Art. 4º— A cada Templo a construir o reparar le será designada una suma por el Poder Ejecutivo en proporción a la magnitud de la obra, sin conceder privilegios de prioridad de conformidad con la siguiente distribución:

Monte Cristy	$	8.000.00
Iglesia Mayor de Santiago		7.000.00
Peña		500.00
Salcedo		10.000.00
San Francisco de Macorís		20.000.00
Samaná		3.000 00
San Juan		10.000.00
Fronteras		10.000.00
Los Llanos		2.000.00
San Cristóbal		3.000 00
Matanzas		1.000.00
Nagua		1.000.00
Neyba		2.000.00

Hato Mayor	2.000.00
Ramón Santana	500.00
Enriquillo	1.000.00
Jovero	500.00
Las Matas de Farfán	1.000.00
Iglesia de Puerto Plata	5.000.00
Iglesia de Imbert	500.00
Iglesia de Blanco	500.00
Cercado	3.000.00
Comendador	3.000.00
Bánica	3.000.00
Azua	3.000.00
San José de Ocoa	2.000.00
Jánico	1.000.00
Esperanza	500.00
San José de las Matas	1.000.00
Monción	500.00
Santiago (Altagracia)	5.000.00
Jarabacoa	1.500.00
Bonao	1.500.00
Constanza	1.000.00
La Vega	3.000.00
Cotuí	2.500.00
Monte Plata	6.000.00
Baní	2.000.00
Guerra	2.000.00
Seybo	2.000.00
Sánchez	2.000.00
Sabana de la Mar	1.000.00
Sabaneta	2.500.00
Pimentel	3.000.00
Castillo	2.000.00
Moca (Corazón de Jesús)	7.000.00
Iglesia del Ex-Convento Domínico (Santo Domingo)	2.500.00
San Carlos (Santo Domingo)	2.000.00
Yaguate	2.000.00
La Romana	6.000.00
Villa Rivas	1.000.00
Yamasá	1.000.00
Bóyá	500.00
Dajabón	5.000.00
Guayubín	500.00
Cabral	1.000.00

Duvergé	1.000.00
La Descubierta	1.000.00
Yásica	500.00
TOTAL:	$ 183.500.00

Art. 5º— Los sorteos que autoriza el Art. 2o. de esta Ley serán suspendidos tan pronto como los celebrados hayan producido la suma de **Ciento Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos Oro** ($183.500.00) que se destinan en el Artículo primero.

Art. 6º— Cualquier suma no gastada de estos fondos pasará, una vez terminadas las obras que sean autorizadas de acuerdo con el Art. 4o. de esta Ley, a los fondos generales de la Nación.

Art. 7º— La presente Ley deroga toda otra Ley en todo lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo Para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz,

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Persidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del

mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3816.

NUMERO 573.—

Art. 1º— Serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses, con multa de $200.00 a $500.00, y con inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante cuatro años, los receptores y depositarios y administradores de fondos públicos Nacionales o Municipales que incurran en cualquiera de los hechos siguientes: 1.—el de realizar por sí mismo o por medio de personas interpuestas, agentes o asociados, avances o préstamos a base de descuento sobre los sueldos, de los empleados a quienes éstos deban pagarles; 2.—el de intervenir en cualquier forma para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos empleados; 3.—el de negarse a pagar el sueldo o salario de cualquier empleado de la Común o del Estado que esté provisto de la orden de pago correspondiente; 1.—el de distraer de su destino legal los fondos puestos bajo su custodia, aún cuando fueren reintegrados antes de ponerse en movimiento la acción pública; y 5.—el de retener contra los reglamentos establecidos en sus respectivas oficinas fondos públicos destinados a ser entregados a otros receptores o depositarios, sin perjuicio de la restitución a que deberán ser condenados en caso de robo o de desfalco por ellos mismos o por terceras personas.

Art. 2º— Los Tesoreros Municipales efectuarán los pagos, dentro de lo establecido en los presupuestos respectivos, según el orden de preferencia siguiente: 1.—sueldos de los empleados de la Común; 2.—compromisos con particulares regularmente con-